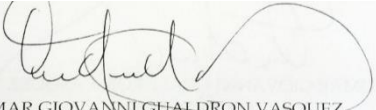




REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL.  
Radicado : 2018-00335-00  
Solicitante : DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA.

Al despacho del señor juez para lo que estime pertinente. Provea.  
Bucaramanga Sder., 04 de octubre de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que no fue posible la conciliación de la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentados por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, este Despacho judicial procederá de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 de la ley 1116 de 2006, decretando como pruebas, las documentales aportadas por las partes; por tanto se decretaran las documentales aportadas con el escrito de objeción por parte del acreedor Bancolombia S.A., y las allegadas con la respuesta a la misma por parte del deudor – promotor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 29 *ibídem*.

**PRUEBAS DOCUMENTALES DEL OBJETANTE BANCOLOMBIA S.A.**

1.- Copia del pagaré No. 3010102669 que instrumenta la obligación a cargo de Diego Alcibíades Rivera Prada, que obra en el folio 4 y 5 PDF del escrito de objeción y que se encuentra en el numeral 053 del cuaderno principal del expediente digital.

2.- Copia del pagaré No. 3010102727 que instrumenta la obligación a cargo de Diego Alcibíades Rivera Prada, que obra en el 6 y 7 PDF del escrito de objeción y que se encuentra en el numeral 053 del cuaderno principal del expediente digital.

**PRUEBAS DOCUMENTALES DEL DEUDOR DIEGO ALCIBIADES RIVERA**

1.- Copia de la escritura pública No. 03914 de fecha 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga, que contiene la compraventa entre los señores **DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA** y **JANETH EUGENIA GONZALEZ CASTAÑO**, del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-1054.

2.- Copia de la escritura pública 02159 de fecha 18 de junio de 2015, de declaración de construcción y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada por DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA a favor de BANCOLOMBIA S.A., obrante en los folios 24 a 38 del numeral 004 del expediente digital.

3.- No se decreta como pruebas las enunciadas en los numerales 1º, 2º, 3º, y 6º del escrito de respuesta a las objeciones, y que obra en el numeral 073 del cuaderno principal del expediente digital y que corresponde a la copia del pagaré No. 8140086758 que instrumenta la obligación a cargo de JANETH EUGENIA GONZALEZ CASTAÑO; copia del pagaré No. 132236, que instrumenta la obligación a cargo de JANETH EUGENIA GONZALEZ CASTAÑO; copia del contrato de Leasing 132236 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y JANETH EUGENIA GONZALEZ CASTAÑO; y el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble 300-1054, en razón a que efectuado por parte del Despacho una revisión al expediente, dichos documentos no obran dentro del mismo, además, el deudor no señala en que parte del expediente se encuentran aportados, indicando folio y cuaderno correspondiente, y tampoco fueron aportados por el deudor al momento de dar respuesta a la objeción presentada por el acreedor Bancolombia S.A., conforme lo señala la norma procesal.

2. De otra parte, procede este Juzgador a resolver la petición obrante en el numeral 089 del cuaderno principal del expediente digital, presentada por el acreedor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, a través de su apoderado judicial, consistente en que se autorice la ejecución de las garantías de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 300-92617 y 300-89626, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto Único reglamentario 1074 de 2015.

Pues bien, este Despacho judicial ha de manifestar que la denegará por improcedente la solicitud elevada por el acreedor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 50 de la ley 1676 de 2013:

*ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*  
(...)

*Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud. (...)*  
(Negrilla y subrayado fuer de texto)

De la revisión del expediente digital se observa lo siguiente:

- Con la solicitud de Reorganización del deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, se reportaron los bienes inmuebles en garantía, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-92617 y 300-89626, pues fueron presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros, todo conforme se observa a los folios 48 a 50 PDF del numeral 000 del cuaderno principal del expediente digital,

- La solicitud de Reorganización del deudor DIEGO ALCIBIADES RIVERA PRADA, fue repartida a este Despacho judicial el día 03 de diciembre de 2018, la cual fue inicialmente inadmitida y admitida por auto de fecha 05 de febrero de 2019.

Ahora bien, contrario a la tesis expuesta por el memorialista, es decir, que los predios no son utilizados para realizar la actividad económica del deudor, este Juzgador considera que no es posible acceder a la solicitud de autorizar la ejecución de las garantías de los inmuebles referidos, por las siguientes razones:

- Porque no se cumple con el presupuesto establecido en la disposición legal citada anteriormente, es decir, no se acreditó por parte del acreedor **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** que los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias 300-92617 y 300-89626, no son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, pues no es suficiente la sola manifestación, y por el contrario, este Despacho judicial encuentra establecido en el presente asunto que la acreencia de la mencionada persona natural y que se encuentra respaldada por garantía mobiliaria, no puede ser objeto de ejecución o de cualquier proceso de cobro, pues dichos bienes inmuebles al ser reportados por el deudor en su solicitud de reorganización, especialmente en el estado de inventario valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud, conforme se observa en los folios 48 a 50 PDF del numeral 000 del cuaderno principal del expediente digital, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos 1º y 3º del artículo 50 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

- Porque si bien la norma establece la potestad del acreedor con garantía real para continuar o iniciar proceso de cobro en contra del deudor, ello solo obedece frente a aquellos bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, situación que como bien se dijo anteriormente no se da, pues el acreedor no lo demostró, y si consideraba que se trata de unos bienes inmuebles que no son utilizados para realizar la actividad económica del deudor, debió haber objetado el estado del inventario de los bienes del deudor presentados con la solicitud, junto con las pruebas que lo soportan, del cual se dispuso en auto del 06 de octubre de 2021, pues dicho estado de inventario también puede ser objetado, sin que dentro del término legal allí concedido el acreedor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, ejerciera su derecho a objetar el estado de inventario de los bienes del deudor, aportando las pruebas que considerara para acreditar que los bienes inmuebles mencionados no son necesarios para la actividad económica del deudora.

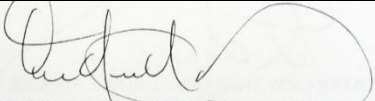
**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** se  
notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.\_\_\_\_

  
OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.